

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES instaurada por la señora AYDEE MARIA VALIENTE JURADO, quien actúa en representación de las menores ALONSO DAVID e ISABELLA POMARES VALIENTE, a través de apoderada judicial y contra el señor ALONSO JAVIER POMARES LARA, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede.

Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2016-00390-00.

Cartagena, Julio 06 de 2022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, D. T. y C., julio seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Mediante memoriales recibido en el correo institucional de este despacho el día 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decreten unas medidas cautelares, a lo cual se accederá por ser procedente, tal y como se resolverá en la parte resolutive de este proveído.

DE LA SOLICITUD CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL DEMANDADO EN LA REDAM

Mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 01 junio de 2022, la parte demandante dentro del presente proceso solicita, en síntesis, se expida constancia de inscripción del demandado en el REDAM, ahora bien, mediante proveído de fecha marzo 30 de 2022, se corrió traslado al demandado de la solicitud que hiciera la parte demandante en torno a la inscripción del demandado en el REDAM, quien se pronunció mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho el día 8 de abril de 2022, en el que el apoderado demandado manifiesta descorrer el traslado sobre la inscripción del demandado en el REDAM.

En dicho escrito manifestó estar consignando a sus hijos desde el mes de noviembre de 2021, más da cuenta el despacho que la mora alegada por la parte demandante data de septiembre de 2017 a enero de 2021.

En este orden de ideas la parte demandante no ha probado haber pagado las cuotas alimentarias que se dicen en mora, por lo que este juzgado accederá a realizar la inscripción del demandado en el REDAM, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, previa averiguación en la página web del Min TIC, observa el despacho que el ministerio de las TIC aún no ha designado el operador de información del registro de deudores de cuota alimentaria (REDAM), quien será el órgano encargado de administrar y mantener actualizado el REDAM, en este orden de ideas no se puede oficiar aún para inscribir al demandado en el registro de registro de deudores de cuota alimentaria (REDAM) y por lo mismo no se puede expedir la constancia solicitada por el apoderado demandante, en este orden de ideas se tendrá en suspenso la expedición de los oficios dirigidos a REDAM, hasta tanto se realice el nombramiento y entrada en operación del órgano encargado de ello, por parte del ministerio de las TIC, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte o 20% del salario, primas y demás prestaciones sociales que recibe el demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA, como empleado de SALUD TOTAL, BIENESTAR SALUD EPS, MEDIPALNER S.A.S., IPS MEDICAL CARE, IPS MEDICAL CARE S.A., **tendientes a cubrir las mesadas que se dicen en MORA** más sus respectivos intereses y costas, con el cual deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Se limita este embargo hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.010.475)

SEGUNDO: Como quiera que la obligación alimentaria es de carácter periódico, ordénase el embargo de la suma de \$1.464.100 del salario, que recibe el demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA, como empleado de SALUD TOTAL, BIENESTAR SALUD EPS, MEDIPALNER S.A.S., IPS MEDICAL CARE, IPS MEDICAL CARE S.A., adicionalmente descontara la suma de \$1.464.100,00, en julio y la suma de \$1.464.100,00 en febrero, como cuota extraordinaria, adicionalmente descontara la suma de \$2.920.200,00 en julio y la suma de \$2.920.200,00 en diciembre para la compra de vestuario, adicionalmente en febrero la suma de \$5.856.400,00 y la suma de \$5.856.400,00 en marzo para los cumpleaños de los menores, adicionalmente descontara la suma de \$2.928.200, en diciembre para la compra de regalos para los menores . **Este descuento, se hará por el Pagador** de dicha empresa, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dichas cuotas se incrementarán anualmente a partir del 1° de Enero de cada año en un 10%, a partir del 1° de Enero del año 2023 y así sucesivamente cada año.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo al pagador de SALUD TOTAL, BIENESTAR SALUD EPS, MEDIPALNER S.A.S., IPS MEDICAL CARE, IPS MEDICAL CARE S.A., a efecto de que se sirva realizar los respectivos descuentos y consignarlos, en forma separada para que obren en depósitos independientes, uno por la **quinta parte** o 20% que se ordenó descontar para cubrir las mesadas en mora más sus intereses y costas (embargo TIPO UNO (1)) y el otro, por suma de \$1.464.100,00 del salario, que recibe el demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA, como empleado de SALUD TOTAL, BIENESTAR SALUD EPS, MEDIPALNER S.A.S., IPS MEDICAL CARE, IPS MEDICAL CARE S.A., adicionalmente descontara la suma de \$1.464.100,00, en julio y la suma de \$1.464.100,00 en febrero, como cuota extraordinaria, adicionalmente descontara la suma de \$2.920.200,00 en julio y la suma de \$2.920.200,00 en diciembre para la compra de vestuario, adicionalmente en febrero la suma de \$5.856.400,00 y la suma de \$5.856.400,00 en marzo para los cumpleaños de los menores, adicionalmente descontara la suma de \$2.928.200, en diciembre para la compra de regalos para los menores, destinado a garantizar el pago de mesadas que se sigan causando a lo largo del proceso (embargo de alimentos TIPO SEIS (6), cuota alimentaria, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Acláresele que los embargos comunicados no podrán exceder el 50% del salario legalmente embargable del demandado, de igual manera que si tales embargos exceden el 50% del salario de este deberá dar prelación a la medida de embargo por concepto de cuota alimentaria decretada en el numeral 2° de este proveído y sobre la porción restante de dicho salario, sin que supere el 50% deberá hacer efectiva la medida decretada en el numeral 1° de este auto.

Solicítase a dicha Pagaduría que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo de esta, se sirvan certificar el monto del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado como trabajador de esa empresa, así mismo, manifieste la forma como procederá a cumplir con los dos embargos comunicados, señalando la suma efectiva que se consignará cada mes como embargo tipo uno (1) y cómo embargo tipo seis (6).

CUARTO: Líbrese oficio con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad,

ordenando el PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA a la señora AYDEÉ MARÍA VALIENTE JURADO, con C.C. #45.515.003, una vez se constituya la primera cuota alimentaria y el Despacho conozca su valor. Líbrese oficio.

QUINTO: No se accede a decretar embargo dirigido al pagador de la clínica SAN JOSÉ DE TORICES., en virtud de que ello fue ordenado mediante proveído de fecha mayo 28 de 2021 y notificado mediante oficio No. 567 del 29 de mayo de 2021.

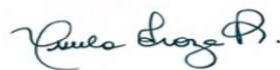
SEXTO: No se accede a expedir constancia de inscripción del demandado en el REDAM, por las consideraciones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021°, se ordena la inscripción del demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA identificado con la C.C. No.7.920.832, en el registro de deudores morosos de alimentarios morosos REDAM. Se mantendrá en suspenso los oficios dirigidos al operador del REDAM hasta que ministerio de las TIC, designe el operador de información del registro de deudores de cuota alimentaria (REDAM), quien será el órgano encargado de administrarlo y mantenerlo actualizado.

OCTAVO: Decrétase el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas HVQ509, denunciado como de propiedad del demandado, señor ALONSO JAVIER POMARES LARA. Líbrese oficio al Departamento de Transito y Transporte de la Ciudad de Bogotá, comunicándole dicha medida.

NOVENO: Regístrese esta actuación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



URSULA DEL PILAR ISAZA RIVER

Proyectó: Osvaldo Junco
Oficial Mayor

Firmado Por:

Ursula Del Pilar Isaza Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a599f24c6177eeb6eb478aa75bf8569af5e00c5204a2fa65ee3a92c5740c6f4**

Documento generado en 07/07/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>